

4 Si contra el delincente se procediere por el Juez Ordinario, que no es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre él, si el tal Reo responde ante él, sin declinar jurisdicción, puede proceder en la Causa, pues por eso se le prorogó, segun una Ley de Partida: (a) lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicción puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dice en el Derecho. (b)

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una Ley de Partida. (c)

6 Quando el delincente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previno en la Causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra, que le pide: empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincente, al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, ò aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entonces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiendose de hacer la remision; como suele acontecer, fuera de la Provincia; ni tampoco se ha de hacer en el Fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer à costa del delincente, y no teniendo bienes de la Parte que lo pide; y no lo teniendo, y à falta de todo, de gasto de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y notese, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haber lugar remision à otra, aunque en ella se haya cometido el delito, segun Simancas, (e) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias, (f) que se ha de hacer la remision.

7 En la Corte, por ser patria comun, el

superior no remite los delincentes à los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede advocar las Causas en sí: mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las Causas Criminales, por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos: Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo, ò fuerza manifesta, traycion, levantamiento alevé, riepto, hombre encartado, falsear sello Real, ò moneda, segun unas Leyes de Partida, (h) y de la Recopilacion: prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra Ley de la Recopilacion, (i) sino es en los casos, que se puede hacer, conforme otra Ley de ella, (k) y otra de la Partida: receptar malhechores, ò deudores, ni Fortaleza, Castillo, ò Casa Fuerte, ò Lugar de Señorío, ò Abadengo, no los queriendo entregar à la Justicia, segun otra Ley de la Recopilacion: (l) resistir la execucion que se hace por prision Real de Rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra Ley de ella. (m) Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo. (n) Y de los señores, ò Jueces lo es el superior, ò Principe, segun Julio Claro. (o)

8 El Juez Ordinatio, que tiene jurisdicción ordinaria, en primera instancia, puede conocer de injuria, ò resistencia, que à él mismo se haga, y punirla, ò castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por Ley; mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hacer informacion, prender, y remitir al superior, ò otro Juez Ordinario competente, como lo dicen Avilés, (p) y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistintamente puede co-

no-

(a) L. 15. tit. 1. p. 7. Farinac. in Prax. Crim. q. 7. ex n. 4. Bob. Barb. & Covar. ubi supr.

(b) Cap. Significasti, de Foro compet.

(c) L. 15. in fin. tit. 1. part. 7. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. à n. 674. Ubi quatuor casus distinguunt. Barbos. in l. 1. art. 1. ex n. 229. ff. de Jud.

(d) L. 1. 2. & 3. tit. 26. lib. 8. Recop. ibi Acev.

(e) Simanc. c. 2. de Instit. Cathol. Villadieg. de Heret. q. 8. ad finem. \* Vela de Episcop. 1. p. num. 83. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 33. à n. 55. Bob. lib. 2. Pol. c. 17. n. 70. Farin. de Haresi, q. 186.

(f) Covarr. in Prax. 22. c. 2.

(g) Covar. ubi supr. num. 10. Acev. in dict. l. 2. num. 44. 50. & 51.

(h) L. 13. tit. 9. p. 2. l. 5. tit. 1. p. 3. l. 8. tit. 3.

lib. 4. Recop. (i) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(k) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. tit. 15. p. 5.

(l) L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

(m) L. 8. tit. 17. lib. 5. Recop.

(n) Acev. in l. 8. & 9. n. 4. tit. 3. lib. 4. Recop.

(o) Clar. in Prax. Crim. §. fin. q. 35. n. 9. & 21.

(p) Avil. in cap. 3. prax. glos. Abogados, n. 12. col.

4. & gloss. Jurisdicción, n. 24. Acev. in l. 10. & 12. n.

8. tit. 5. lib. 3. Rec. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7.

sect. 1. n. 798. Cancr. Var. Resolut. p. 2. c. 2. n. 233.

Bobad. lib. 3. Polit. c. 21. n. 83. & lib. 3. c. 1. n. 33.

& 36. Greg. Lop. in l. 13. tit. 1. p. 2. glos. 5. & in l.

8. tit. 17. p. 3. glos. 1. leg. 26. tit. 23. eadem p. 3. glos.

1. & in leg. 5. tit. 24. p. 7. glos. 8. Farin. in Prax. q.

17. n. 45. & 46.

nocer de ella, segun Julio Claro; (a) el qual dice, que en qualquiera de los dichos casos, que así conociere, se acompañe con otro, para quitar sospecha.

9 En las Causas Criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes à la Visita, el Obispo, ò su Provisor solo puede proceder; empero en las demás fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales solo es uno, aunque si el uno de ellos se conformare con él, hace sentencias y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, así en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y así en discordia, han de elegir tercero; y si para elegirle la hubiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal, en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciendose lo contrario, es nulo: aunque en Causas graves, en que se haya temor de fuga, el Obispo, ò su Vicario solo puede hacer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y esta Causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ò acostumbrado Tribunal: así lo dice el Concilio Tridentino. (b)

10 De las Causas Criminales, que se ofrecieren contra el Obispo, por que merezca deposición, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demás Criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino: (c) Y de las del Cardenal, ò Arzobispo, ò Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dice en el Derecho Canonico, (d) y lo trae Julio Claro.

\* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitacion, porque aquel se contrahe estableciendose en algun Lugar con animo de permanecer en él, segun una Ley Civil, (e) y la habitacion puede tenerla qualquiera, aunque sea sin animo de permanecer, con tal, que

III. Part.

(a) Clar. in Prax. crim. §. fin. q. 35. n. 20. \* Cit. Carlev. ubi supr. Ant. Gom. tit. 3. Var. c. 1. ex n. 41. Farin. in Prax. q. 17. num. 45. & q. 21. ex n. 158.

(b) Concil. Trid. sess. 25. c. 6. de Reform. \* Barbos. in cit. c. Conc. n. 36. Grat. Discept. Forens. §. 100. n. 64. Guier. Prax. lib. 1. q. 94.

(c) Conc. Trident. sess. 25. c. 6. de Reform. \* Cit. Barbos. ubi supr. & de Episcop. allegat. 111. Anton. Augustin. lib. 1. tit. 9. & 14. p. 3. lib. 39. tit. 3. & 4.

Coriolan. in Brevib. p. 65. Cev. p. 2. de Cognit. q. 129. c. 3. de Re judicat. c. 19. de Appellat. c. Si quis, de Accusation. c. Pastoralis, de Offic. Ordin. caus. 5. quest. 8. caus. 6. q. 3. & 4. caus. 5. q. 4.

no habite como hiesped, como tambien se infiere de el Derecho Civil. (f) Y así, para que uno sea parroquiano de alguna Parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitacion; y así, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuere, como mas general, y universal, segun los AA. (g) tiene diversos atributos; porque concurre con los demás fueros, segun Barbosa, y Gregorio Lopez. (h) Y por razon de él, se tiene qualquiera con propiedad por subdito de el Juez de el Lugar del domicilio, segun el citado Barbosa, y otros. (i)

\* 12 De que se infiere, que en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, así presente, como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel Lugar, y para este fuero, como regularmente se necesita para que se le convenga en otro que alegue, como se dice en el Derecho. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO.  
Hermandad.

Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante él, n. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo à él, es caso de Hermandad, num. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, ò heridas, que se dan en yermo, es caso de Hermandad, num. 3.

Si el delito de carcel privada, es caso de Hermandad, num. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caso de Hermandad, num. 5.

Si las injurias hechas à los Ministros de la Hermandad, es caso de ella, num. 6.

Cómo han de proceder, y determinar las Causas los Ministros de la Hermandad, n. 7.

Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces Ordinarios, n. 8.

Si las Justicias Ordinarias pueden castigar à los Ministros de la Hermandad, delinquiendo, num. 9.

\* Constando à los Alcaldes de la Hermandad, que

(d) c. fin. 22. dist. Clar. in Prax. Crim. q. 35. n. 10. 11. & 12. (e) L. Civis, Cod. de Incolis.

(f) L. 1. §. Habitare, ff. de Is qui dejecerint, vel effunderunt. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.

(g) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 1. n. 5. Bern. Diaz in Prax. Crim. Canon. c. 9. in princip.

(h) L. Heres absens, §. ult. & ibi Barbos. n. 3. & 20. ff. de Jud. Greg. Lop. in leg. 32. tit. 2. p. 3. gloss. 10. vers. Tertio limitat.

(i) Cit. Barbos. ubi supr. n. 34.

(k) L. Dies cautioni 4. §. Prater ait, ff. de Damn. infecti. Auth. de Exhibend. reis, collat. 5. c. Causam, de Dolo, & Contum.

que el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos à el Juez Ordinario; lo qual no sucede, si se pide por Juez incompetente, num. 10.

\* Si los Alcaldes de la Hermandad están obligados à cuidar, que à los caminantes se les haga buen tratamiento, num. 11.

UNA Ley de la Recopilacion (a) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad, diciendole, que solamente conozcan en ellos, y no en otros; y así esta dición solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo, que ante ellos se perjuraré; porque no se puede prorogar, ni estender su jurisdicción à mas de los casos expresos, como en esta Ley lo dice Acevedo.

2 Conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad, hurtos, robos, y fuerzas de bienes, ò de muger, que no sea mundana, ò pública, haciendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien, conforme à la dicha Ley, es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertés, ò heridas hechas en despoblado por alevé, ò trayción, ò sobre asechanza seguramente, ò haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque el robo, ò fuerza no haya efecto.

4 Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha Ley, el delito de carcel privada, ò prisión hecha por propria autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ò en poblado, si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de Rentas Reales privadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de Hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haciendose con dolo en despoblado, conforme à la dicha Ley.

6 Tambien es caso de Hermandad, conforme à la dicha Ley, matar, herir, ò prender los Oficiales, Ministros, ò mensageros de ella, mientras usan sus officios, ò despues, siendo por razon de ella.

7 En los casos de Hermandad, en que conocieren los Ministros de ella, así procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los Ordinarios, salvo, que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (b) y primero que se tiren, se ha de ahogar al delincente, segun otra Ley de ella. (c) Y pueden proceder, y executar sus Autos, y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de la Recopilacion. (d)

8 La jurisdicción de la Hermandad es acumulativè à la Ordinaria, y así los Jueces Ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar, y prevencion entre ellos, segun lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

9 En lo que los Alcaldes, y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante à sus officios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores, ò Jueces en la residencia; y en todo lo demás, fuera de esto, ora sea civil, ò criminal, han de ser juzgados por la Justicia Ordinaria, segun una Ley de la Recopilacion. (f)

\* 10 Constandole à los Alcaldes de la Hermandad por los Autos, que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los Reos à el Juez Ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos Leyes Reales, y lo trahen Acevedo, Pareja, y Gutierrez. (g) Lo qual no sucede, si el Reo se pide por Juez que no tiene jurisdicción para ello, pues en este caso, no se debe remitir; aunque si quisiere el Juez remitirlo por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval, citando à muchos. (h)

\* 11 Los Alcaldes de la Hermandad están obligados à cuidar de que à los caminantes se les dé por su dinero, en los Lugares por donde transitaren, los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, los pueden tomar de su autoridad, pagando el precio justo, segun

(a) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. ibi Acev. num. 67. \* Otero de Official. p. 2. cap. 4. Barbos. in l. 1. art. 4. ff. de Jud.

(b) L. 7. tit. 13. lib. 8. Recop. (c) L. 46. tit. 13. lib. 8. Recop. \* D. Covarr. lib. 2. Var. c. 10. n. 10. fn.

(d) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Acev. in dift. leg. Paz in Prax. tom. 1. p. 5. c. 4. n. 16. Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 20. n. 14. Cev. Com. q. 237. & 289.

(e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Cev. q. 678. Villadieg. Pol. cap. 3. n. 388. Giurb. consil. 59. n. 102. Barb. in l. Si quis postea, ff. de Jud. n. 49. Carlev. de

Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. n. 886. Pareja de Edit. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 209. & 249.

(f) L. 12. tit. 13. lib. 5. Recop. \* Acev. in citat. leg. Bobad. lib. 2. Polit. c. 16. n. 158. Parej. ubi supr. proxim.

(g) L. 13. tit. 13. lib. 8. Rec. leg. 4. tit. 1. lib. 4. & ibi Acev. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 81. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 209. & 242.

(h) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. sect. 2. n. 825. Covar. Pract. cap. 11. n. 5. vers. Quarto erit animadvertendum. Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. num. 87. versic. Sed breviter in hoc articulo.

gun está dispuesto por una Ley, y lo dicen Bobadilla, Balmaseda, Acevedo, y Villadiego. (a)

#### SUMARIO DEL PARRAFO SEXTO. Pesquisidor.

EN qué caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar, num. 1.

A costa de quien se ha de proveer el Pesquisidor, num. 2.

Si la segunda Comision que se dá al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.

Cómo el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su Comision, num. 4.

Cómo se entiende la Clausula, que se pone en las Comisiones, que dice: Y los demás que resultaren culpados, num. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, num. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, num. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su Comision, num. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, num. 9.

Cómo ha de despachar las Requisitorias el Pesquisidor, num. 10.

Preeminencias de el Pesquisidor, num. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, num. 12.

Si el Pesquisidor, excediendo de su Comision, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, num. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, num. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.

\* Qué debe hacer el Juez Pesquisidor, quando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, num. 16.

\* Presentandose los Reos ante el Tribunal Superior, deben los Jueces remitirlos à el Juez Pesquisidor, num. 17.

\* De la forma, y orden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldía contra los Reos ausentes, n. 8.

III. Part.

(a) L. 15. tit. 13. lib. 8. Rec. & ibi Acev. Balmas. de Collect. q. 70. Bob. lib. 2. Polit. c. 17. n. 119. Villad. Pol. c. 17. n. 119. Villad. Pol. c. 5. §. 28. n. 3.

(b) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. \* Parl. Rer. quot. c. 1. n. 23. Bob. lib. 2. Pol. c. 2. n. 3. & 19. Acev. in cit. l. Collant. in Pragmat. tax. Pan. lib. 3. c. 11. n. 5.

(c) L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. \* DD. sup. relat.

(e) L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

(f) Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. à p. 16. n. 106.

\* D. Solorz. lib. 5. Polit. c. 3. vers. Lo segundo.

(g) L. 11. tit. 1. lib. 8. Recop. \* Acev. in dift. l. Villadieg. in Polit. c. 3. n. 9.

NO se pueden proveer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, salvo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ò por culpa, ò negligencia de ellas no se castigue, ni remedie; y así lo dice una Ley Carola singular, que está en la Recopilacion. (b) Y nota, que el Pesquisidor, proveido contra el Corregidor, no puede ser proveido à su Corregimiento en pós de él, ò à lo menos por espacio de un año, aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad, por quedar en su lugar, y officio, segun otra Ley de la Recopilacion. (c)

2 El Pesquisidor proveido por culpa, ò negligencia de los Jueces Ordinarios, ha de ser à costa suya, y no à la de los culpados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y en los demás casos ha de ser à costa de culpados, segun otra Ley de ella, (e) salvo que los Señores de vasallos no los pueden proveer à costa de ellos, sino à la suya propria, como lo dice Castillo. (f) Y lo mismo se ha de decir de los Corregidores, y Justicias, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Quando à un Juez, estando en una Comision, se le dá otra, para que proceda conforme à ella, aunque no se exprese, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera; porque lo que se remite à un Instrumento, es visto comprehenderse en él: y la prorogacion, así de termino, como de jurisdicción, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dice Castillo. (h)

4 Los Jueces de Comision tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir usar de ella, ni traher vara, conforme unas Leyes de la Recopilacion: (i) y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por grave que sea el Ministro, segun Avilés, (k) aunque sea secreto,

Bb 2

se-

(h) Castell. in Pol. 1. p. lib. 2. cap. 21. n. 249. \* L. Sed etsi manente, ff. de Prator. l. Asse toto, ff. de Heredit. instituend. Masc. de Probat. tom. 3. conc. 1. à n. 1. leg. Si ita scripsero 38. ff. de Condition. & Demonstr.

(i) L. 20. tit. 27. lib. 9. & l. 33. tit. 6. lib. 1. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop. \* Narbon. in l. 60. tit. 4. lib. 2. Rec. glos. univ. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 6. n. 42. & de Retent. p. 5. c. 26. §. 4. Pareja de Instrument. Edit. tit. 2. resol. 5. n. 10. Cortiad. decis. 233.

(k) Avilés in c. 1. pret. glos. Cartas. \* Giurb. consil. 52. & 19. num. 5. Narbon. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. n. 91. Pareja ubi supr. resol. 3. n. 4. & resolnt. 5. & 6.